

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- Facúltase a los tenedores de Bonos del Estado Nacional, a utilizarlos para la adquisición de los siguientes bienes:


- 1.- inmuebles del Estado Nacional que sean desafectados del dominio público, y que no estén afectados en garantía a fideicomisos u otros contratos;
- 2.- la compra de inmuebles disponibles en el mercado o construcción de nuevos inmuebles;
- 3.- la adquisición de vehículos automotores cero (0) kilómetro, incluso a través de contratos de planes de ahorro bajo la modalidad "Círculo Cerrado";
- 4.- la adquisición de vehículos y/o máquinas agrícolas, viales e industriales, nuevas o usadas.

Art. 2.- El Ministerio de Economía, autoridad de aplicación de la presente ley, fijará las condiciones y los mecanismos de instrumentación del sistema para la utilización de los bonos mencionados en el artículo 1ero., por parte de sus tenedores.

En su confección deberá tener en cuenta las siguientes limitaciones:

1. Debe establecer un sistema flexible, sin licitaciones.
2. No debe fijarse límite de plazo.
3. Los bonos son reconocidos, para este tipo de operatorias, al cien por ciento (100%) de su valor.
4. Los bonos fiscales pueden ser endosados a terceros.

Art. 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DR. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION